

INE/CG766/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-135/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ASÍ COMO EL DICTAMEN CONSOLIDADO CORRESPONDIENTE, IDENTIFICADAS CON EL NÚMERO DE ACUERDO INE/CG84/2016 E INE/CG85/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE COLIMA, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG84/2016** e **INE/CG85/2016**, respectivamente, relativo a las irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de marzo de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG84/2016**, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-135/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-135/2016**, en sesión pública celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, determinando en el ÚNICO Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

ÚNICO. Se **revoca**, en la materia de la la resolución controvertida, en los términos precisados en la parte final del último Considerando de la presente ejecutoria.

(…)”

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación **SUP-RAP-135/2016** tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución **INE/CG85/2016**, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG84/2016** forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación. Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los

candidatos al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-135/2016**.

3. Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución, identificados con los números de Acuerdo **INE/CG84/2016** e **INE/CG85/2016** respectivamente, dictadas por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a la otrora coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo; por lo que se procede a la modificación de ambos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. Así, a fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando CUARTO de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-135/2016** relativo al estudio de fondo; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo. *Por razón de método los conceptos de agravio serán analizados en el orden en que quedó sintetizado atendiendo a la temática que se plantea.*

1. Inconstitucionalidad de los incisos a) y f), numeral 1, del artículo 28, del Reglamento de Fiscalización, en el texto vigente en dos mil quince, por ser el momento de su aplicación, teniendo en consideración que el Proceso Electoral extraordinario en el Estado de Colima inició el once de noviembre de dos mil quince.

(…)

*Conforme a lo expuesto, la Sala Superior considera que las porciones normativas **no se apartan** de la regularidad constitucional.*

2. Vulneración a la garantía de audiencia, de que previo a la a aprobación del Dictamen se le debió haber llamado al proceso con el propósito de permitirle alegar y probar lo que a su interés convenía.

*El disenso en examen se califica **infundado**.*

(...)

3. Violación al debido proceso porque no se le informó la prevalencia de las subvaluaciones y sobrevaluaciones, ni la metodología y valores utilizados en la conformación de la ‘matriz de precios’, previo a sancionarlo.

*En concepto de la Sala Superior, el disenso reseñado deviene **infundado**.*

(...)

4. Violación al principio de exhaustividad en relación a toda la documentación exhibida con los informes de campañas por falta de su valoración.

El agravio sintetizado se desestima en virtud de que omite precisar las pruebas que la autoridad dejó de valorar, así como las conclusiones en las que la responsable faltó al deber de justipreciar los elementos de convicción que aportó con objeto de evidenciar que llevó a cabo el oportuno y debido reporte de las operaciones contables que efectuó.

De ese modo, este órgano jurisdiccional no puede llevar a cabo un estudio oficioso en relación a todas las probanzas que pudo aportar respecto de todas aquellas conclusiones en las que se tuvo por acreditado que el Instituto político cometió una conducta infractora.

5. Falta de congruencia en la justipreciación que llevó a cabo con motivo de la revisión de los informes presentados en la elección extraordinaria con respecto a los comicios ordinarios, ambos celebrados en el Estado de Colima para elegir Gobernador de la entidad.

El agravio se desestima, dada la forma genérica en que se confecciona, toda vez que se abstiene de señalar los casos y pruebas de las erogaciones que llevó a cabo en el Proceso Electoral ordinario, los cuales, no obstante la aducida similitud que tienen con los gastos que realizó en la elección extraordinaria, ahora son estimados por la autoridad como sobre o sub valuados.

En efecto, ello se sostiene, porque además de que en el presente asunto el partido apelante se abstiene de ofrecer pruebas al omitir especificar los gastos a que refiere, así como las razones por las que estima se trata de gastos idénticos en dos procesos electorales, la autoridad los observó de manera diferenciada, con lo que impide a este órgano jurisdiccional llevar a cabo un posible comparativo a fin de apreciar la valoración diferenciada a la que refiere.

6. Indebida determinación con base en los cuestionarios levantados por la autoridad respecto a que el partido no subsanó la conclusión referente a los representantes generales y de casilla que estuvieron presentes el día de la Jornada Electoral (conclusión 14).

(...)

*Por lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que debe confirmarse la sanción impuesta, porque además de las constancias que obran en el expediente, no se advierte documentación comprobatoria que permita tener por cierto que fue reportada por la parte actora, ya que no aporta documento que demuestre sus afirmaciones, de ahí lo **infundado** de su aserto.*

7. Indebida elaboración de las matrices de precios con base en las cuales se tuvo por acreditada la sobre y/o sub evaluación de los gastos reportados en diarios (conclusiones 7 y 18), espectaculares (conclusión 19), manejo de redes sociales en internet (conclusión 20) y gastos de producción de promocionales en radio y televisión (conclusión 21).

Previo a dar contestación a los agravios por los que el apelante combate el procedimiento seguido para la elaboración de las matrices de precios y, por ende, los criterios empleados por la responsable para concluir que existió sobre y subvaluación, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso, contenido en los artículos 25, 27 y 28, del Reglamento de Fiscalización.

*De conformidad con el artículo 25, del Reglamento invocado, en las operaciones realizadas por los sujetos obligados se identifican dos tipos de valores: el **nominal** y el **intrínseco**; siendo que en ambos casos, se deben registrar en términos monetarios, de acuerdo con lo dispuesto por la Norma de Información Financiera A-6 “Reconocimiento y Valuación” (NIF A-6), de modo que, además de indicarse el concepto al cual corresponden, **deben cuantificarse numéricamente a partir de procesos formales de valuación, en los cuales se consideren los atributos –características o naturaleza– del concepto a ser valuado.***

Cabe apuntar, que la NIF A-6 define a la valuación como la cuantificación monetaria de los efectos de las operaciones contables; las técnicas que se utilizan a tal fin aun cuando varían según su complejidad, siempre tienen que atender a los atributos de los elementos materia de la valuación.

*Asimismo, el artículo 25, en cita, establece que el **valor nominal** de un bien o servicio es el monto en efectivo pagado o cobrado; el **intrínseco** es el valor de los bienes o servicios recibidos en especie y que, por ende, carecen de valor nominal.*

*Ambos tipos de valor deben reflejar **el valor razonable**, el cual representa el monto en efectivo que se estaría dispuesto a intercambiar en el mercado, para la compra o venta de un activo, en una operación entre partes interesadas. Por tanto, el valor razonable es el valor de intercambio de una operación o una estimación de éste, según lo indicado por la propia NIF A-6.*

Cuando no se cuente con un valor de intercambio, éste debe determinarse con base en técnicas o criterios de valuación.

Al respecto, el precepto reglamentario, en su párrafo 5, dispone que las operaciones contables habrán de registrarse al valor nominal siempre que éste exista y al valor razonable cuando se trate de aportaciones en especie y no pueda identificarse el valor nominal, o bien, en caso de que no sea posible aplicar algún criterio de valuación sustentado en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

*Acerca del valor razonable, la citada NIF A-6 explica que como valor atribuible a los activos o pasivos, activos netos, representa **un valor ideal para las cuantificaciones contables en términos monetarios**.*

El artículo 26, del Reglamento de Fiscalización, en consonancia con lo señalado en la norma financiera de referencia, prevé como criterios para determinar el valor razonable: las cotizaciones observables en los mercados entregados por los proveedores y prestadores de servicios, o bien, a valores determinados por peritos contables, corredores públicos o especialistas en preciso de transferencias.

*Para la valuación de operaciones, deberán usarse **criterios sustentados en bases objetivas**, que habrán de elaborarse, se insiste, atendiendo análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por*

los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 27, del Reglamento, para los casos de gastos no reportados, la determinación del valor de éstos deberá sujetarse a lo siguiente:

- Identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. Las condiciones de uso se miden en relación con la disposición geográfica y el tiempo; y el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio, la cual se podrá obtener de las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Identificar los atributos de los bienes o servicios y, sus componentes deberán ser comparables.
- Para la determinación del valor se utilizará el procedimiento del **valor razonable**.

Por tanto, respecto al último de los anteriores puntos, es necesario destacar que los mecanismos establecidos en el artículo 26, reglamentario, para determinar un valor razonable, resultan también parámetros aplicables para definir el valor de erogaciones no reportadas.

A partir de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

Ahora, el artículo 28, del Reglamento, establece que para que un gasto sea considerado sub o sobrevaluado se realizará lo siguiente:

- Conforme a los criterios de valuación, se deberán identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en un tercio, en relación con los determinados a través de los criterios de valuación, establecidos en los artículos 27 —**tipo de bien o servicio, homogeneidad, las condiciones de uso, que atienden a la disposición geográfica y al tiempo, y beneficio, el que será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales; circunstancias de lugar y tiempo, atributos (características o naturaleza), componentes comparables y demás información relevante, además de los mecanismos para determinar un valor razonable**— y 25, párrafo 7, del Reglamento —**análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos**

obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores—.

De la normatividad aplicable se advierte lo siguiente:

- *El resultado de la sobre o subvaluación se notifica al partido político, junto con la valuación correspondiente.*
- *Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación, se procederá a su sanción.*
- *El diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el de una sobrevaluación, una erogación sin objeto partidista.*
- *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, el diferencial obtenido deberá ser reconocido en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

De las anteriores normas reglamentarias se desprende que la autoridad fiscalizadora deberá determinar la existencia de subvaluaciones o sobrevaluaciones de costos reportados como gastos, a partir de la elaboración de la matriz de precios a la que refiere el artículo 27, párrafo 2, del ordenamiento invocado; ello, tomando en cuenta información de bienes y/o servicios homogéneos y comparables, es decir, de bienes y servicios de igual naturaleza y que reúnan similares características, de manera que sean efectivamente comparables.

De manera que, cuando en la elaboración de la matriz de precios se cumplen las reglas y criterios de valuación objetivos previstos en los artículos 25, párrafo 7, y 27, del Reglamento, ésta constituye un instrumento útil para identificar gastos por encima o por debajo del costo promedio de mercado, el cual, conforme al artículo 28, párrafo 1, inciso a), del propio Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, para considerar que el costo promedio es obtenido con bases objetivas racionales y verificables, los bienes y servicios incorporados a la señalada matriz de precios deberán reunir cualidades que los hagan equivalentes, como son su tipo o clase; las condiciones en que se pactó su uso o beneficio; el ámbito territorial y temporal en que fueron contratados, así como toda aquella información que resulte de trascendencia para caracterizar al bien o servicio de que se trate.

Incluso, para determinar el referido costo promedio, además de los criterios indicados en el párrafo anterior, podrá acudir a los criterios autorizados para definir el valor razonable, contenidos en el artículo 26, del Reglamento, toda vez que el diverso 27, párrafo 1, hace mención expresa de los criterios utilizados para obtener el valor razonable.

De esa forma, la autoridad fiscalizadora podrá recurrir a métodos de valuación establecidos en el artículo 25, párrafo 7, del Reglamento, el cual prevé como criterios con bases objetivas para determinar el valor de un bien o servicio, el análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, cotizaciones, precios obtenidos a partir del Registro Nacional de Proveedores e, incluso, precios reportados por otros sujetos obligados.

Esto, con el propósito de elaborar matrices confiables, para lo cual, es menester que en la valuación se incorporen bienes o servicios cuya comparación sea posible al reunir las mismas características, generar similares ventajas y beneficios y al provenir del mismo proveedor o de uno diferente siempre que sean contratados en iguales condiciones de tiempo, lugar, cantidad, características y modo; es decir, que existe homogeneidad en los bienes y servicios cuyos precios servirán de base para elaborar la matriz de precios; ello, sin perderse de vista la fecha de contratación del bien o servicio y las condiciones de pago.

En el caso de que, después de realizado lo anterior, se constate la existencia de costos subvaluados y sobrevaluados, la autoridad fiscalizadora notificará a los sujetos obligados los diferenciales resultantes de la comparación realizada entre los gastos reportados y bienes o servicios homogéneos a ellos, al igual que la información sustento de la valuación realizada.

La notificación mencionada, tiene por objeto que el sujeto obligado, a través de su respuesta, esté en aptitud de proporcionar elementos que aclaren o desvirtúen los criterios de valuación empleados por la autoridad al determinar precios sobre o subvaluados.

Así, la importancia de notificar la información que sirve de sustento a la valuación efectuada por la autoridad fiscalizadora, reside en que permite a los sujetos obligados conocer con certeza las razones de la propia autoridad para afirmar que existe una alteración en los costos reportados, en relación a los ofrecidos en el mercado, a fin de que tales sujetos puedan hacer valer las razones que estimen pertinentes, en contra de la manera como fue integrada la matriz de precios que sustenta el señalamiento de la autoridad fiscalizadora.

Conforme a lo expuesto, la Sala Superior considera que son **parcialmente fundados los agravios en cuanto a que la autoridad fiscalizadora:**

- Concluyó que existió sobre y subvaluación en las distintas conclusiones sancionatorias **7, 18, 19, 20 y 21**, sin generar matrices de precios con rubros de igual naturaleza relativos a valores comparables y homogéneos, que dieran cuenta de que se trataba de bienes o servicios equiparables.
- Omitió precisar los motivos por los cuales determinó los precios promedio usados como respaldo de las conclusiones controvertidas.
- No recurrió a las opciones previstas en los artículos 25, 26, 27 y 28, del Reglamento de Fiscalización y en la NIF A-6.
- No distinguió las características particulares (calidad, demanda, época o lugar) de los bienes y servicios a los que correspondieron los costos incorporados a las matrices de precios.

A continuación, se detallan los casos de las conclusiones sancionatorias impugnadas de las que este órgano jurisdiccional considera **inoperantes** los agravios.

Conclusiones 7 y 18

(...)

Ante lo genérico de los agravios, no es dable tener por acreditada la aseveración del apelante respecto a la indebida elaboración de la matriz en relación a los diarios.

Conclusión 19

(...)

Ante lo genérico de los agravios, tampoco es dable tener por acreditada la aseveración del apelante respecto a la indebida elaboración de la matriz en relación a los diarios.

En distinta arista, la Sala Superior estima que son **fundados** los agravios relacionados con las conclusiones 20 y 21 como se explica enseguida.

(...)

Conclusión 20

En esta conclusión, la responsable consideró que existió subvaluación en el gasto reportado por el manejo, producción y administración de contenidos para internet, con el importe de \$7,000.00 –siete mil pesos 00/100 M.N.-, **en contraste con la factura presentada por el otrora candidato del Partido Acción Nacional Jorge Luis Preciado Rodríguez, con el monto de \$63,800.00 –sesenta y tres mil, ochocientos pesos, 00/100 M.N.- por los Servicios digitales de producción y publicidad de Facebook y Google.**

La factura que sirvió de base para elaborar la matriz de precios fue la siguiente:

EMISION DE COMPROBANTE FISCAL DIGITAL

RFC Emisor: CEAS7208B27
 Domicilio Fiscal del Emisor: Calle FEDERICO CAMERON No. Exterior 234-C Colonia PRIMAVERAS Localidad VILLA DE ALVAREZ Municipio VILLA DE ALVAREZ Estado Colima MEXICO CP. 3979
 Sucursal:
 RFC Receptor: PAN40201JRS
 PARTIDO ACCION NACIONAL
 Calle AV. COYACAN No. Exterior 1548 Colonia DEL VALLE Municipio DELEGACION BENTON JUAREZ Estado Distrito Federal Mexico CP. 03100

Folio Fiscal: 3482321-CEAS-4718-ACAF-F44237251P6
 No de Serie del CFD: 0000100000020714349
 Lugar, Fecha y hora de emisión: COLIMA 2019-01-08T20:59:23
 Efecto del Comprobante: Ingreso
 Folio y Serie: 130
 Régimen Fiscal: ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	1		Servicios Digitales de Producción y Publicidad de Facebook, Google	55000.00	55000.00
1	1		Servicio especial de producción de referentes spots para radio, televisión y redes sociales oficiales, oficina de campaña y show Jorge Luis TV. Para la campaña a gobernador del Estado de Colima, por el Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez.	90000.00	90000.00

Motivo del Documento:
 Moneda: PESO MEXICANO Tipo de cambio:
 Forma de Pago: CONTADO
 Método de Pago: TRANSPERENCIA IVA 10.00% \$ 23,200.00
 Número de cuenta de Pago:
 Condiciones de Pago:

Subtotal: \$ 145,000.00
 Impuestos Traslados \$ 23,200.00
 TOTAL \$ 168,200.00

Total con letra: CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESO MEXICANO, 00/100

Sello digital del CFD:
 Sello del SAT:
 Cadenas Original del complemento de certificación digital del SAT:
 No de Serie del Certificado del SAT: 0000100000020714349
 Fecha y hora de certificación: 2019-01-08T20:59:23

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Página 1 de 1

Con esa información concluyó que el gasto reportado por la coalición fue inferior a los precios de mercado, por un monto de \$56,800.00 –cincuenta y seis mil ochocientos pesos, moneda mexicana-.

Al respecto, el apelante alega que la responsable indebidamente tomó como parámetro la factura aportada por otro partido político para señalar que había subvaluación en su factura.

De lo anterior, se aprecia que el disenso es **fundado** en virtud de que la autoridad administrativa electoral se limitó a considerar lo que **pagó otro sujeto regulado** para conformar una matriz de precios, determinar que el gasto efectuado por el apelante se hallaba por debajo del costo estimado como razonable o promedio, **sin que se advierta que la responsable hubiera corroborado que se tratara de servicios comparables, máxime que las facturas provienen de proveedores distintos, acerca de los cuales, en la resolución reclamada, tampoco se hace razonamientos para explicar porque se pueden equiparar las condiciones en que ambos proveedores ofrecen sus servicios.**

Por consiguiente, **una sola factura reportada por otro partido político, no constituye una base objetiva** que genere certeza sobre el costo promedio al que asciende en el mercado un bien o servicio de características complejas, como lo es el relacionado con la producción y administración de contenidos en internet.

Ante la complejidad del concepto valuado, la autoridad fiscalizadora omite precisar las razones por las cuales, sin allegarse de mayores elementos para sustentar su valuación, consideró suficiente comparar una factura de otro partido político emitida por un proveedor distinto, el gasto relativo a contenidos en Internet reportado por la Coalición integrada por el actor; de modo que, tampoco proporcionó los motivos que la condujeron a considerar equiparables los conceptos amparados por ambos gastos.

En ese tenor, es **fundado** el agravio ya que indebidamente la autoridad sancionó a la Coalición por los servicios de manejo, producción y administración de contenidos de Internet, sin estar acreditado que efectivamente se tratara de un gasto subvaluado.

Por lo anterior, lo procedente es revocar la Resolución impugnada en la conclusión identificada con el numeral 20, y ordenar que reponga el procedimiento a fin de que se allegue de mayores elementos para ser un adecuado análisis de la conclusión en comento.

Conclusión 21

La autoridad fiscalizadora señaló que la Coalición reportó gastos por concepto de producción de spots de radio y tv por \$113,680.00 –ciento trece mil, seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.- que fueron considerados inferiores al precio de mercado.

Para arribar a tal determinación realizó dos matrices de precios, una relativa a los spots en radio y otra en televisión. En cada una identificó al partido político

contratante, la fecha de factura, número, proveedor, cantidad, descripción del spot, costo por unidad, impuesto al valor agregado, total con el impuesto y su duración.

La matriz de precios correspondiente a la producción de spots en televisión se conforma con la información derivada de las facturas reportadas por la Coalición, así como de tres facturas correspondientes a Movimiento Ciudadano.

De la revisión a la tabla respectiva **no se advierte que las facturas relativas al partido político Movimiento Ciudadano, compartan características similares a las que reportó la Coalición, en cuanto a sus atributos y duración, ya que los recuadros aparecen vacíos o en blanco, como a continuación se aprecia:**

ID	POLIZA	Partido Político	Fecha factura	Número de Factura	Proveedor	Cantidad	Descripción	Características	Costo por Unidad en la Factura	IVA	Total con IVA	Duración (segundos)
11	91	COA	31-dic-15	791	Jaque Mercadotecnia, S.C.	1	Producción spot video Turquesa Maestros 2	Spots de video con las siguientes características: Duración: 30 segundos Formato: AVI 720X480 Ancho de fotograma: 1920 Alto de fotograma: 1080 Velocidad de datos: 501 kbps Velocidad de bits total: 5329 kbps Velocidad del programa: 24 fotogramas por segundo Incluye: grabación digital de alta resolución en diversas locaciones del estado de Colima, iluminación básica, edición no lineal de audio y video en estudio de Jaque. Mercadotecnia, animaciones básicas y entrega final en el formato digital arriba mencionado	\$7,000.00	\$1,120.00	\$8,120.00	30
12	26	MC	23-dic-15	358	La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.	1	Spots TV		\$30,000.00	\$4,800.00	\$34,800.00	
13	26	MC	23-dic-15	358	La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.	1	Spots TV		\$30,000.00	\$4,800.00	\$34,800.00	
14	109	MC	30-dic-15	365	La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.	1	Spots TV		\$30,000.00	\$4,800.00	\$34,800.00	
TOTAL											\$193,720.00	

Costo Promedio	\$13,837.14
----------------	-------------

Situación que conduce a estimar que para determinar si el costo reportado por el apelante se encuentra por debajo del promedio, no se partió de datos relativos a spots en televisión que evidencien características similares

(duración, formato, calidad, edición, etcétera) y, por tanto, comparables y útiles para determinar el valor razonable.

A lo que cabe agregar, que si la autoridad realiza la matriz de precios a partir de los costos reportados por los sujetos obligados, entonces debe incluir los elementos de los cuales se derive que la matriz se elaboró con los costos de bienes y servicios que pueden ser comparables.

*En ese sentido, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada por cuanto hace a la conclusión sancionatoria identificada con el número 21, y ordenar que reponga el procedimiento a fin de que se allegue de mayores elementos para ser un adecuado análisis de la conclusión en comento.*

Efectos.

Se revoca la resolución impugnada por cuanto hace a las conclusiones 20 y 21 y se ordena a la autoridad responsable emita una nueva, en la que con base en elementos idóneos y suficientes elabore la matriz de precios y determine si existió o no sobre o subvaluación en tales casos.

(...)"

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **20** y **21** correspondientes a la otrora coalición **PRI-PVEM-NUAL-PT** contenidas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima al cargo de Gobernador en el estado de Colima, esta autoridad revisó exhaustivamente los elementos idóneos y suficientes para la elaboración de la matriz de costos, y se atendieron las circunstancias particulares en su caso, que motivaron a la autoridad conforme a derecho a considerar o no, la subvaluación en tales casos.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo **INE/CG84/2016**, en lo relativo al Informe de Campaña de Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima.

Esto es, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar la Resolución impugnada en la conclusión identificada con el numeral 20, y ordenar que reponga el procedimiento a fin de que se allegue de mayores elementos para hacer un adecuado análisis de la conclusión en comentario.	20	Se revoca la resolución impugnada por cuanto hace a las conclusiones 20 y 21 y se ordena a la autoridad responsable emita una nueva, en la que con base en elementos idóneos y suficientes elabore la matriz de precios y determine si existió o no sobre o subvaluación en tales casos.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG84/2016 y la Resolución INE/CG85/2016, respecto de las conclusiones 20 y 21 , en los términos precisados en los Considerandos 5, 7 y 9 del presente Acuerdo, de modo que las observaciones a las mismas quedan atendidas .
Revocar la Resolución impugnada en la conclusión identificada con el numeral 21, y ordenar que reponga el procedimiento a fin de que se allegue de mayores elementos para hacer un adecuado análisis de la conclusión en comentario.	21		

18.2 Coalición PRI-PVEM-NUAL-PT

Conclusión 20

- ◆ *De la verificación al “Sistema Integral de Fiscalización”, en la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Propaganda Contratada en Internet”, se observó el registro de una factura por concepto de manejo, producción y administración de contenidos para internet, de los cuales se observó el costo reportado se encuentra subvaluado. A continuación se detallan los casos en comentario:*

NOMBRE DEL CANDIDATO	DATOS DEL COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
José Ignacio Peralta Sánchez	799	12-01-16	Jaque Mercadotecnia, S.C.	Manejo, producción y administración de contenidos para internet que incluye cuentas de Facebook, Twitter, You Tube y página Web WWW.JOSEIGNACIOPERALTA.COM	\$7,000.00

NOMBRE DEL CANDIDATO	DATOS DEL COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Jorge Luis Preciado Rodríguez	130	08-01-16	Sergio Luis Ceceña Ayala	Servicios digitales de producción y publicidad de Facebook, Google.	63,800.00
SUBVALUACIÓN					-\$56,800.00

Esta autoridad tiene como facultad el vigilar que el destino de los recursos se ejerzan conforme a la normatividad aplicable a un valor razonable, de acuerdo a las condiciones de mercado.

Para analizar si se confirma el supuesto de subvaluación definido en el Reglamento de Fiscalización se aplicó la siguiente:

Metodología de Valuación

Se aplicó lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización vigente al momento en que se sucedieron las campañas del Proceso Electoral extraordinario para la elección a Gobernador en Colima.

En particular, el artículo 25, numeral 7, referido al concepto de valor, establece a la letra:

Artículo 25.

Del concepto de valor

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

Por su parte, el artículo 27 señala:

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, Informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
 - b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
 - c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
 - d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
 - e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.
2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.”

Asimismo, el artículo 28 especifica en su numeral 1 inciso a) lo siguiente:

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones.

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en un tercio, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.”

Adicionalmente, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido.

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado, porque además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las precampañas y campañas, situaciones que favorecen

a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/1213/16.

Fecha de notificación del oficio: 26 de enero de 2016.

Escrito de respuesta: s/n del 31 de enero de 2016.

Fecha de vencimiento: 31 de enero de 2016, el partido manifestó lo siguiente:

“Esta Coalición no tiene certeza de la forma en que la autoridad determinó la subvaluación, puesto que se desconoce si se tomaron en cuenta todas las variables que implica la contratación, pues se establece una argumentación genérica sin considerar que hace un comparativo entre una elaboración de un dominio web contra “Servicios digitales de producción y publicidad de Facebook, Google” que a todas luces no corresponden en cuanto a los conceptos, trabajos realizados dato que el primero implica de menos recursos de los que se reportan para el candidato Jorge Luis Preciado además de que se desconoce si es posible inferir el extremo opuesto de la aseveración que hace la autoridad, esto es, que los montos reportados por el referido candidato se encuentran sobrevaluados.

(...)

*De manera adicional, se incorpora al presente documento como **ANEXO 16 BIS**, un documento que contiene el estudio de mercado realizado por el Partido Revolucionario Institucional como integrante de la Coalición que represento.*

Por todo lo anteriormente expuesto y dado que los elementos de convicción presentados por esta Coalición se basan en documentos tales como factura, contrato y comprobante de pago que plenamente acreditan el valor nominal aplicado a la contabilidad; adicionado a que los fundamentos vertidos por la autoridad no son aplicables al caso por lo expuesto en los párrafos precedentes, se solicita esa Unidad Técnica de Fiscalización considerar atendida la presente observación.”

La respuesta de la Coalición se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó las cotizaciones de los proveedores señalado en el cuadro inicial de la presente observación, dirigida al Partido Revolucionario Institucional en su carácter de administrador de la Coalición, en las cuales se constató que se establecen claramente los precios pactados; sin embargo, derivado de la matriz de precios se observó una subvaluación; por tal razón, la observación quedó no atendida.

La Factura que sirvió de base para la elaboración de la matriz de precios para determinar el criterio de valuación se presenta a continuación:

EMISION DE COMPROBANTE FISCAL DIGITAL

SEBASTIAN LUIS CECERIA AYALA
 RFC Emisor: CEAS87024827
 Domicilio Fiscal del Emisor: Calle FERRER GUERRAS No. Cuarenta y Ocho Colonia PROMAVERAS Localidad VILLA DE ALVAREZ Municipio VILLA DE ALVAREZ Estado Colima MEXICO CP: 28076
 Sucursal:

Folio Fiscal: 38278327-CEAS-478B-9CAF-F4A0297251F8
No de Serie del CFD: 0001100000201716349
Lugar, Fecha y hora de emisión: COLIMA 2016-01-08T20:59:23
Efecto del Comprobante: Ingreso
Folio y Serie: 130
Régimen Fiscal: ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

RFC Receptor: PAN400301RS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 Calle AV. COYOCAN No. Exterior 1546 Colonia DEL VALLE Municipio DELEGACIÓN JUÁREZ Estado Distrito Federal México CP 03100

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	1		Servicios Digitales de Producción y Publicidad de Facebook, Google	50000.00	50000.00
1	1		Servicio especial de producción de diferentes spots para radio, televisión y redes sociales (oficiales, críticas de campaña y otros) Jorge Luis TUI. Para la campaña al gobernador del Estado de Colima, por el Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez.	90000.00	90000.00

Motivo del Descuento: Subtotal: \$ 140,000.00
Moneda: PESO MEXICANO **Tipo de cambio:** Impuestos Traslados
Forma de Pago: CONTADO IVA 16.00% \$ 23,200.00
Método de Pago: TRANSPARENCIA
Número de cuenta de Pago:
Condiciones de Pago: TOTAL \$ 168,200.00

Todal con letra: CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESO MEXICANO, 00/100

Sello digital del CFD:
 10103878327-CEAS-478B-9CAF-F4A0297251F8-0001100000201716349-2016-01-08T20:59:23-38278327-CEAS-478B-9CAF-F4A0297251F8-0001100000201716349-0001100000201716349-0001100000201716349

Sello del SAT:
 10103878327-CEAS-478B-9CAF-F4A0297251F8-0001100000201716349-2016-01-08T20:59:23-38278327-CEAS-478B-9CAF-F4A0297251F8-0001100000201716349-0001100000201716349

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT
 10103878327-CEAS-478B-9CAF-F4A0297251F8-0001100000201716349-2016-01-08T20:59:23-38278327-CEAS-478B-9CAF-F4A0297251F8-0001100000201716349-0001100000201716349

No de Serie del Certificado del SAT: 0001100000201716349
Fecha y hora de certificación: 2016-01-08T20:59:28

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Página 1 de 1

Derivado de lo anterior se determinaron gastos reportados por montos inferiores a los precios de mercado, por un monto de \$56,800.00, de acuerdo a lo siguiente:

DATOS DEL COMPROBANTE						
NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE REPORTADO	IMPORTE QUE DEBIO REPORTARSE	DIFERENCIA
799	12-01-16	Jaque Mercadotecnia, S.C.	Manejo, producción y administración de contenidos para internet que incluye cuentas de Facebook, Twitter, You Tube y página Web WWW.JOSEIGNACIOPERALTA.COM	\$7,000.00	\$63,800.00	-\$56,800.00

En consecuencia, al reportar gastos por un monto de \$7,000.00, con costos inferiores al precio de mercado, valuados en un monto de \$63,800.00, la diferencia de -\$56,800.00, se consideró como una aportación prohibida; por lo que la COA incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

Esto es así, pues la Coalición reportó gastos que, como quedó demostrado en el análisis realizado en el Dictamen Consolidado, están por debajo del costo de mercado, actualizando con ello una subvaluación que en términos de lo dispuesto por los artículos aplicables constituye un ingreso de origen prohibido.

SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-RAP-135/2016

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-135/2016, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima ubicadas en Tercer Anillo Periférico No. 716, Fracc. Valle Dorado, C.P. 28018, Colima, Colima	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	N/A
Características de la información	Archivo con extensión zip.	N/A
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	N/A
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	N/A
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	N/A
	Evidencia superior a 50 MB	N/A
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	N/A

Esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la información presentada por los sujetos obligados con la finalidad de verificar qué partidos políticos reportaron gastos por concepto del manejo, producción y administración de contenidos para internet que incluyera cuentas de Facebook, Twitter, YouTube y página web, gastos que fueron reportados por la Coalición PRI-PVEM-NUAL-PT, mediante la factura 799 de fecha 12 de enero de 2016, del proveedor Jaque Mercadotecnia, S.C., por un importe de \$7,000.00.

Cabe señalar, que el Partido Acción Nacional fue el único partido que reportó gastos por este tipo de conceptos y que contienen características similares, mediante la factura 130 de fecha 8 de enero de 2016 del proveedor Sergio Luis Ceceña Ayala, por un importe de \$63,800.00; sin embargo, esta autoridad electoral no contó con algún otro elemento para poder realizar una matriz de precios.

En razón de lo anterior, se puede advertir que no existe información homogénea y comparable que permitiera a esta autoridad electoral realizar un procedimiento de valuación como lo prevé el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que una sola factura reportada por otro partido político, no constituye una base objetiva que genere certeza sobre el costo promedio al que asciende en el mercado un bien o servicio, situación que a esta autoridad resulta insuficiente para la instrumentación de un procedimiento de valuación a considerar.

Ahora bien, esta autoridad concluye que no se cuenta con elementos con grado de suficiencia que generen convicción sobre los gastos relativos a contenidos en Internet reportados por la Coalición PRI-PVEM-NUAL-PT, por lo que hace a una sobre o subvaluación en el costo erogado por el servicio.

En este sentido, al no obtener mayores elementos que permitan a esta autoridad realizar una matriz de precios con características y servicios comparables, a efecto de determinar una sobre o subvaluación, **la observación quedó sin efecto.**

Conclusión 21

- ◆ *De la revisión a la cuenta “Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión” se localizaron los registros de facturas por concepto de producción de spots de video y radio; sin embargo, los gastos facturados por este concepto se encuentran por debajo del valor de mercado, con base en*

los registros realizados por otros partidos políticos por el mismo concepto. Los casos en comento se detallan a continuación:

No. de la póliza (Provisión)	No. de la póliza (Pago)	Datos del comprobante			
		Numero	Proveedor	Concepto	Importe
43	224	242	Alfonso Sánchez García	Spots de video, spots de radio y producción de jingles para campaña Coalición PRI-PVEM-PANAL-PT del candidato José Ignacio Peralta Sánchez	\$53,360.00
75	224	243	Alfonso Sánchez García	Ajustes y producción de spots de video y de radio y producción de jingles para campaña Coalición PRI-PVEM-PANAL-PT del candidato José Ignacio Peralta	65,250.00
91	225	791	Jaque Mercadotecnia, S. C.	Producción de spots para radio y spot de video para T.V.	30,450.00
Total					\$149,060.00

Adicionalmente, la Coalición omitió adjuntar las muestras de los spots correspondientes.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/1213/16.

Fecha de notificación del oficio: 26 de enero de 2016.

Escrito de respuesta: s/n del 31 de enero de 2016

Fecha de vencimiento: 31 de enero de 2016, la Coalición manifestó lo siguiente:

“(…)

*Se hace entrega del estudio de mercado que realizó el Partido Revolucionario Institucional como integrante de la Coalición que presentó, llevado a cabo el 16 de noviembre de 2015 que se integra con cotizaciones que se acompañan como **ANEXO 6**.*

A este respecto es prudente aclarar a la autoridad que este Partido Político desconoce el porqué de la aseveración que tan temerariamente realiza, esto dado que esta Coalición hizo entrega de la documentación comprobatoria que brinda elementos plenos de convicción de la operación concertada, esto en cuanto al valor nominal, tal y como lo son los contratos, facturas y comprobante de cada pago realizado y que refuerza la premisa de haber registrado los valores en la contabilidad al valor de mercado.

*Por otra parte, cabe señalar que, la autoridad refiere que efectuó la valuación de gastos de conformidad con su valor de mercado, esto tomando como base las facturas registradas por los sujetos obligados con características **similares** o iguales a cada partido y/o Coalición. Sin embargo, no expone de forma clara, todas y cada una de las consideraciones que justifican su decisión, esto es, solo manifestó (sic) que hizo un comparativo de los registros realizados por los otros partidos bajo el mismo concepto, pero en ningún momento presentó evidencia que pudiera confirmar su dicho. En este mismo sentido olvidó que las fuerzas del mercado establecen una diversidad de productos y condiciones así como en los precios; en los que obedece a diversas circunstancias para nuestro caso se encuentra: la disponibilidad de espacios, la ubicación, el volumen de contratación, la calidad de material utilizado, entre otros.*

Es por lo anteriormente expuesto que esta Coalición no tiene certeza de la forma en la que se determinó la subvaluación, puesto que se desconoce si esta autoridad tomó en cuenta todas las variables que implica la contratación.

Ahora bien, la autoridad responsable no funda y motiva de manera precisa el mecanismo que utilizó para determinar el monto de la subvaluación.

En esta tesitura, esa autoridad no refiere la manera en la que llega a una errónea afirmación por la falta de elementos sólidos que permiten conocer el razonamiento utilizado que permita adecuar la hipótesis normativas al supuesto que afirma atendiendo a lo señalado en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, en cuanto a que si la diferencia no es menor a un tercio del costo con el cual se está comparando, destaca que el importe registrado por esta Coalición no entra en el supuesto de subvaluación y que esa comparación debe realizarse en torno a una diferente gama de precios, tomando como referencia el límite inferior para este caso en cuanto a determinar esa diferencia de un tercio, considerando géneros del mismo tipo y especie.

Es dable señalar que la autoridad además no está aplicando la normatividad vigente para la Metodología de Valuación, toda vez que lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización en particular en los artículos 5, numeral 7, 27 y 28, no corresponden con lo referido en el ordenamiento vigente al momento en que sucedieron las campañas correspondientes al Proceso Electoral extraordinario

para la elección de Gobernador en Colima, toda vez que los conceptos utilizados por esa Unidad Técnica para la determinación del valor, corresponden al Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobado mediante Acuerdo INE/CG1047/2015 el 16 de diciembre de dos mil quince, por lo que la fundamentación no es aplicable al presente caso, y **contraviene lo señalado en el artículo 14 de la Constitución Federal** el cual establece el derecho fundamental de **no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.**

Se llega a esta conclusión al leerse las demás observaciones en las que la autoridad asegura la existencia de “subvaluaciones” o “sobreevaluaciones” en los que fundamenta las afirmaciones con los referidos artículos, transcribiendo lo referido en éstos.

A este respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido su pronunciamiento al respecto en la jurisprudencia 31/2009 que versa de la siguiente manera:

Partido de la Revolución Democrática y otro

Vs.

Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Jurisprudencia 31/2009

CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES, LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ECARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Así, para que se considere ilegal la aplicación retroactiva de una norma es necesario que, entre otros supuestos, modifique o desconozca derechos que han entrado a la esfera jurídica de la persona. En este sentido, la disposición legal que determina la renovación anticipada, total o escalonada, de Consejeros Electorales en funciones es violatoria del principio de irretroactividad de la ley, en razón de que se interrumpe el periodo previsto para el desempeño del encargo para el que fueron designados, en menoscabo de los derechos y obligaciones surgidos bajo la vigencia de la legislación anterior, que se afectan de inmediato con la entrada en vigor de la nueva normativa.

(...)

La aplicación de los artículos reformados, perjudica los derechos adquiridos de la Coalición al establecer diferencias de una quinta parte y no de una tercera parte; además de no comparar precios de acuerdo a los límites inferior o superior de los precios reportados por otros partidos, sino hacerlo a partir de promedios.

Por todo lo anteriormente expuesto y al carecer de fundamentos y argumentos sólidos en la presente observación, se solicita esa Unidad Técnica de Fiscalización considerar como atendida.”

Del análisis a las aclaraciones presentadas, es preciso señalar que desde el punto de vista jurídico y técnico, los gastos se deben registrar a su valor de mercado, porque además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las campañas, situación que favorece a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercute en la equidad de la contienda.

Por lo anterior, esta Unidad elaboró la matriz de precios en las cuales se constató que el costo no se ubicó dentro del valor de mercado. La matriz en comento se estructuró de la siguiente forma:

Metodología de Valuación

Se aplicó lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización vigente al momento en que se sucedieron las precampañas del Proceso Electoral extraordinario para la elección a Gobernador en Colima.

En particular, el artículo 25, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización referido al concepto de valor, establece a la letra:

Artículo 25.

Del concepto de valor

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización:

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.”

Asimismo, el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización especifica en su numeral 1 inciso a) lo siguiente:

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones.

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en un tercio, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.”

Adicionalmente, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido.

Las matrices de precios se detallan a continuación:

Radio -1

ID	PÓLIZA	Partido Político	Fecha factura	Número de Factura	Proveedor	Cantidad	Descripción	Costo por Unidad en la Factura	IVA	Total con IVA	Duración
1	43	COA	18-dic-15	242	Alfonso Sánchez García	1	Spot de radio "Biográfico 1"	\$ 1,750.00	\$ 280.00	\$ 2,030.00	30
2	43	COA	18-dic-15	242	Alfonso Sánchez García	1	Spot de radio "Infancia Colima PRI"	\$ 1,750.00	\$ 280.00	\$ 2,030.00	30
3	43	COA	18-dic-	242	Alfonso Sánchez	1	Spot de radio	\$ 1,750.00	\$ 280.00	\$ 2,030.00	30

ID	PÓLIZA	Partido Político	Fecha factura	Número de Factura	Proveedor	Cantidad	Descripción	Costo por Unidad en la Factura	IVA	Total con IVA	Duración
			15		García		"Inseguridad Colima PRI"				
4	91	COA	31-dic-15	791	Jaque Mercadotecnia, S.C.	1	Producción spot de radio PT Colima genérico	\$ 1,750.00	\$ 280.00	\$ 2,030.00	30
5	91	COA	31-dic-15	791	Jaque Mercadotecnia, S.C.	1	Producción spot radio Verde genérico campaña	\$ 1,750.00	\$ 280.00	\$ 2,030.00	30
6	91	COA	31-dic-15	791	Jaque Mercadotecnia, S.C.	1	Producción spot de radio Turquesa maestros 2	\$ 1,750.00	\$ 280.00	\$ 2,030.00	30
7	75	COA	30-dic-15	243	Alfonso Sánchez García	1	Producción spot de radio Biográfico 2	\$ 1,750.00	\$ 280.00	\$ 2,030.00	30
8	75	COA	30-dic-15	243	Alfonso Sánchez García	1	Producción de spot de radio "Riesgo"	\$ 1,750.00	\$ 280.00	\$ 2,030.00	30
9	75	COA	30-dic-15	243	Alfonso Sánchez García	1	Producción de spot de radio "Educación y deporte"	\$ 1,750.00	\$ 280.00	\$ 2,030.00	30
10	75	COA	30-dic-15	243	Alfonso Sánchez García	1	Producción de spot de radio "Seguridad y Economía"	\$ 1,750.00	\$ 280.00	\$ 2,030.00	30
11	75	COA	30-dic-15	243	Alfonso Sánchez García	1	Producción de spot de radio "Mujeres y niñas"	\$ 1,750.00	\$ 280.00	\$ 2,030.00	30
12	75	COA	30-dic-15	243	Alfonso Sánchez García	1	Producción de spot de radio "Niños"	\$ 1,750.00	\$ 280.00	\$ 2,030.00	30
13	26	MC	23-dic-15	358	La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.	1	Spots de radio	\$ 3,000.00	\$ 480.00	\$ 3,480.00	30
14	26	MC	23-dic-15	358	La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.	1	Spots de radio	\$ 3,000.00	\$ 480.00	\$ 3,480.00	30
15	109	MC	30-ene-16	365	La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.	1	Spots de radio	\$ 3,000.00	\$ 480.00	\$ 3,480.00	30
Total										\$ 34,800.00	

Costo Promedio	\$ 2,320.00
-----------------------	--------------------

TV-1

ID	PÓLIZA	Partido Político	Fecha factura	Número de Factura	Proveedor	Cantidad	Descripción	Características	Costo por Unidad en la Factura	IVA	Total con IVA	Duración (segundos)
1	43	COA	18-dic-15	242	Alfonso Sánchez García	1	Spot de video "Biográfico 1"	Spots de video con las siguientes características: Duración: 30 segundos Formato: AVI 720X480 Ancho de fotograma: 1920 Alto de fotograma: 1080 Velocidad de datos: 501 kbps Velocidad de bits total: 5329 kbps Velocidad del programa: 24 fotogramas por segundo Incluye: grabación digital de alta resolución en diversas locaciones del estado de Colima, iluminación básica, edición no lineal de audio y video en estudio de Jaque. Mercadotecnia, animaciones básicas y entrega final en el formato digital arriba	\$ 7,000.00	\$ 1,120.00	\$ 8,120.00	30

ID	PÓLIZA	Partido Político	Fecha factura	Número de Factura	Proveedor	Cantidad	Descripción	Características	Costo por Unidad en la Factura	IVA	Total con IVA	Duración (segundos)
								mencionado				
2	43	COA	18-dic-15	242	Alfonso Sánchez García	1	Spot de video "Infancia Colima Coalición"	Spots de video con las siguientes características: Duración: 30 segundos Formato: AVI 720X480 Ancho de fotograma: 1920 Alto de fotograma: 1080 Velocidad de datos: 501 kbps Velocidad de bits total: 5329 kbps Velocidad del programa: 24 fotogramas por segundo Incluye: grabación digital de alta resolución en diversas locaciones del estado de Colima, iluminación básica, edición no lineal de audio y video en estudio de Jaque. Mercadotecnia, animaciones básicas y entrega final en el formato digital arriba mencionado	\$ 7,000.00	\$ 1,120.00	\$ 8,120.00	30
3	43	COA	18-dic-15	242	Alfonso Sánchez García	1	Spot de video "Inseguridad Coalición"	Spots de video con las siguientes características: Duración: 30 segundos Formato: AVI 720X480 Ancho de fotograma: 1920 Alto de fotograma: 1080 Velocidad de datos: 501 kbps Velocidad de bits total: 5329 kbps Velocidad del programa: 24 fotogramas por segundo Incluye: grabación digital de alta resolución en diversas locaciones del estado de Colima, iluminación básica, edición no lineal de audio y video en estudio de Jaque. Mercadotecnia, animaciones básicas y entrega final en el formato digital arriba mencionado	\$ 7,000.00	\$ 1,120.00	\$ 8,120.00	30
4	43	COA	18-dic-15	242	Alfonso Sánchez García	1	Spot de video "Niños Coalición"	Spots de video con las siguientes características: Duración: 30 segundos Formato: AVI 720X480 Ancho de fotograma: 1920 Alto de fotograma: 1080 Velocidad de datos: 501 kbps Velocidad de bits total: 5329 kbps Velocidad del programa: 24 fotogramas por segundo Incluye: grabación digital de alta resolución en diversas locaciones del estado de Colima, iluminación básica, edición no lineal de audio y video en estudio de Jaque. Mercadotecnia, animaciones básicas y entrega final en el formato digital arriba mencionado	\$ 7,000.00	\$ 1,120.00	\$ 8,120.00	30
5	43	COA	18-dic-15	242	Alfonso	1	Spot de	Spots de video con las	\$ 7,000.00	\$ 1,120.00	\$ 8,120.00	30

ID	PÓLIZA	Partido Político	Fecha factura	Número de Factura	Proveedor	Cantidad	Descripción	Características	Costo por Unidad en la Factura	IVA	Total con IVA	Duración (segundos)
					Sánchez García		video "Mujeres y Niñas Coalición"	siguientes características: Duración: 30 segundos Formato: AVI 720X480 Ancho de fotograma: 1920 Alto de fotograma: 1080 Velocidad de datos: 501 kbps Velocidad de bits total: 5329 kbps Velocidad del programa: 24 fotogramas por segundo Incluye: grabación digital de alta resolución en diversas locaciones del estado de Colima, iluminación básica, edición no lineal de audio y video en estudio de Jaque. Mercadotecnia, animaciones básicas y entrega final en el formato digital arriba mencionado				
6	75	COA	30-dic-15	243	Alfonso Sánchez García	1	Producción spot video riesgo	Spots de video con las siguientes características: Duración: 30 segundos Formato: AVI 720X480 Ancho de fotograma: 1920 Alto de fotograma: 1080 Velocidad de datos: 501 kbps Velocidad de bits total: 5329 kbps Velocidad del programa: 24 fotogramas por segundo Incluye: grabación digital de alta resolución en diversas locaciones del estado de Colima, iluminación básica, edición no lineal de audio y video en estudio de Jaque. Mercadotecnia, animaciones básicas y entrega final en el formato digital arriba mencionado	\$ 7,000.00	\$ 1,120.00	\$ 8,120.00	30
7	75	COA	30-dic-15	243	Alfonso Sánchez García	1	Producción spot video educación y deporte	Spots de video con las siguientes características: Duración: 30 segundos Formato: AVI 720X480 Ancho de fotograma: 1920 Alto de fotograma: 1080 Velocidad de datos: 501 kbps Velocidad de bits total: 5329 kbps Velocidad del programa: 24 fotogramas por segundo Incluye: grabación digital de alta resolución en diversas locaciones del estado de Colima, iluminación básica, edición no lineal de audio y video en estudio de Jaque. Mercadotecnia, animaciones básicas y entrega final en el formato digital arriba mencionado	\$ 7,000.00	\$ 1,120.00	\$ 8,120.00	30
8	75	COA	30-dic-15	243	Alfonso Sánchez	1	Producción spot video	Spots de video con las siguientes	\$ 7,000.00	\$ 1,120.00	\$ 8,120.00	30

ID	PÓLIZA	Partido Político	Fecha factura	Número de Factura	Proveedor	Cantidad	Descripción	Características	Costo por Unidad en la Factura	IVA	Total con IVA	Duración (segundos)
					García		seguridad y economía	características: Duración: 30 segundos Formato: AVI 720X480 Ancho de fotograma: 1920 Alto de fotograma: 1080 Velocidad de datos: 501 kbps Velocidad de bits total: 5329 kbps Velocidad del programa: 24 fotogramas por segundo Incluye: grabación digital de alta resolución en diversas locaciones del estado de Colima, iluminación básica, edición no lineal de audio y video en estudio de Jaque. Mercadotecnia, animaciones básicas y entrega final en el formato digital arriba mencionado				
9	91	COA	31-dic-15	791	Jaque Mercadotecnia, S.C.	1	Producción spot video P.T. Colima Genérico	Spots de video con las siguientes características: Duración: 30 segundos Formato: AVI 720X480 Ancho de fotograma: 1920 Alto de fotograma: 1080 Velocidad de datos: 501 kbps Velocidad de bits total: 5329 kbps Velocidad del programa: 24 fotogramas por segundo Incluye: grabación digital de alta resolución en diversas locaciones del estado de Colima, iluminación básica, edición no lineal de audio y video en estudio de Jaque. Mercadotecnia, animaciones básicas y entrega final en el formato digital arriba mencionado	\$ 7,000.00	\$ 1,120.00	\$ 8,120.00	30
10	91	COA	31-dic-15	791	Jaque Mercadotecnia, S.C.	1	Producción spot video Verde Genérico Campaña	Spots de video con las siguientes características: Duración: 30 segundos Formato: AVI 720X480 Ancho de fotograma: 1920 Alto de fotograma: 1080 Velocidad de datos: 501 kbps Velocidad de bits total: 5329 kbps Velocidad del programa: 24 fotogramas por segundo Incluye: grabación digital de alta resolución en diversas locaciones del estado de Colima, iluminación básica, edición no lineal de audio y video en estudio de Jaque. Mercadotecnia, animaciones básicas y entrega final en el formato digital arriba mencionado	\$ 7,000.00	\$ 1,120.00	\$ 8,120.00	30
11	91	COA	31-dic-15	791	Jaque Mercadotecnia, S.C.	1	Producción spot video Turquesa	Spots de video con las siguientes características: Duración:	\$ 7,000.00	\$ 1,120.00	\$ 8,120.00	30

ID	PÓLIZA	Partido Político	Fecha factura	Número de Factura	Proveedor	Cantidad	Descripción	Características	Costo por Unidad en la Factura	IVA	Total con IVA	Duración (segundos)	
							Maestros 2	30 segundos Formato: AVI 720X480 Ancho de fotograma: 1920 Alto de fotograma: 1080 Velocidad de datos: 501 kbps Velocidad de bits total: 5329 kbps Velocidad del programa: 24 fotogramas por segundo Incluye: grabación digital de alta resolución en diversas locaciones del estado de Colima, iluminación básica, edición no lineal de audio y video en estudio de Jaque. Mercadotecnia, animaciones básicas y entrega final en el formato digital arriba mencionado					
12	26	MC	23-dic-15	358	La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.	1	Spots TV		\$ 30,000.00	\$ 4,800.00	\$ 34,800.00		
13	26	MC	23-dic-15	358	La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.	1	Spots TV		\$ 30,000.00	\$ 4,800.00	\$ 34,800.00		
14	109	MC	30-dic-15	365	La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.	1	Spots TV		\$ 30,000.00	\$ 4,800.00	\$ 34,800.00		
TOTAL											\$ 193,720.00		

Costo Promedio	\$ 13,837.14
----------------	--------------

Ahora bien, para determinar que las facturas se encuentran subvaluadas, se realizó el procedimiento siguiente:

Del monto de \$149,060.00 corresponde al total reportado en las facturas, de los cuales se descontó un importe de \$35,080.00 el cual corresponde a gastos por concepto de ajustes en las diversas versiones de los spots de radio y televisión; así como por la elaboración de tres jingles, por lo que el monto final considerado por la subvaluación corresponde a un monto de \$113,680.00, como se detalla a continuación:

Factura	Proveedor	No. de Spots que amparan las facturas (A)	Costo reportado por el partido (B)	Importe que debió reportar (C)	Monto Subvaluado (D)=(B-C)
242	Alfonso Sánchez García	8 (5 TV y 3 Radio)	\$46,690.00	\$76,145.71	\$29,455.71
243	Alfonso Sánchez García	9 (3 TV y 6 Radio)	36,540.00	55,431.43	18,891.43
971	Jaque Mercadotecnia	6 (3 TV y 3 Radio)	30,450.00	48,471.43	18,021.43
TOTALES		23	\$113,680.00	\$180,048.57	\$66,368.57

En consecuencia, al reportar gastos por concepto de producción de spots de radio y tv un monto de \$113,680.00, con costos inferiores al precio de mercado, valuados en un monto de \$180,048.57, la diferencia de \$66,368.57, se consideró como una aportación prohibida y se considera para efectos del tope de gastos de campaña; por lo que la COA incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

Esto es así, pues la Coalición reportó gastos que, como quedó demostrado en el análisis realizado en el Dictamen Consolidado, están por debajo del costo de mercado, actualizando con ello una subvaluación que en términos de lo dispuesto por los artículos aplicables constituye un ingreso de origen prohibido.

SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-RAP-135/2016

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-0135/2016, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima ubicadas en Tercer Anillo Periférico No. 716, Fracc. Valle Dorado, C.P. 28018, Colima, Colima	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	N/A
Características de la información	Archivo con extensión zip.	N/A
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	N/A
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	N/A
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	N/A
Plazos para la entrega de la Información	Evidencia superior a 50 MB	N/A
	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	N/A

Esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la documentación presentada por los sujetos obligados, con la finalidad de verificar los datos reportados en la matriz de precios relativa al partido político Movimiento Ciudadano; sin embargo, éstas no especifican a detalle las características de los spots.

Derivado de lo anterior y toda vez que no se cuenta con las características de los spots de radio y T.V. reportados por MC, **la observación quedó sin efecto.**

MODIFICACIONES REALIZADAS EN ACATAMIENTO AL SUP-RAP-135/2016

Una vez valorada la documentación presentada por el candidato de acuerdo a lo ordenado por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes precisiones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG85/2016	Acatamiento SUP-RAP-135/2016	Importe determinado
20	Gobernador	1	Gastos de Internet	\$56,800.00	\$56,800.00	\$0.00
21	Gobernador	1	Producción Spots de Radio y TV	\$66,368.57	\$66,368.57	\$0.00

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015–2016 en el estado de Colima.

(...)

20. Derivado de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, en relación al reporte de gastos por concepto de manejo, producción y administración de contenidos para internet por \$7,000.00, cuyos costos se consideraron inferiores al precio de mercado, la observación queda sin efectos.
21. Derivado de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, en

relación al reporte de gastos por concepto de producción de spots de radio y tv por \$113,680.00, cuyos costos se consideraron inferiores al precio de mercado, la observación queda sin efectos.

(...)"

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, a la Resolución identificada con la clave **INE/CG85/2016**, tocante a la responsabilidad de la otrora coalición en comento, se determinó revocar únicamente lo relativo a las conclusiones 20 y 21 del Dictamen Consolidado y respecto de las cuales se sancionó a la Coalición **PRI-PVEM-NUAL-PT**; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

7. Que la Sala Superior al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución identificada con el número **INE/CG85/2016**, relativas a la Coalición **PRI-PVEM-NUAL-PT**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del **Considerando 18.2, inciso c), conclusiones 20 y 21**, así como la parte conducente de sus respectivos apartados denominados Individualización e Imposición de la sanción, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo en los términos siguientes:

18.2. COALICIÓN PRI-PVEM-NUAL-PT

(...)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Coalición, son las siguientes:

a) (...).

b) (...).

c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7**.

d) (...).

Derivado de las modificaciones realizadas en relación a las **conclusiones 20 y 21** del Dictamen, mediante las cuales, tal como ha quedado precisado en el Considerando anterior, se tuvieron por subsanadas las observaciones relativas al reporte de gastos por concepto, manejo, producción y administración de contenidos para internet por \$7,000.00, cuyos costos se consideraron inferiores al precio de mercado (conclusión 20), y el reporte de gastos por concepto de producción de spots de radio y tv por \$113,680.00, cuyos costos se consideraron inferiores al precio de mercado, (conclusión 21), en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior, en dicho inciso únicamente persiste lo relativo a la individualización y calificación de la falta respecto a la **conclusión 7**.

(...)

8. Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas a la Coalición **PRI-PVEM-NUAL-PT** en el Resolutivo SEGUNDO, en la Resolución **INE/CG85/2016**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG85/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Coalición PRI-PVEM-NUAL-PT					
20. La Coalición reportó gastos por concepto de manejo, producción y administración de contenidos para internet por \$7,000.00, cuyos costos se consideraron inferiores al precio de mercado, por lo cual el valor determinado asciende a \$63,800.00. La diferencia de \$56,800.00 entre el valor reportado y el determinado por la autoridad se considera como un ingreso de origen	\$56,800.00	<u>PRI</u> 989 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$69,328.90. <u>PVEM</u> 220 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$15,422.00. <u>NUAL</u> 191 DSMGVDF, misma	Queda sin efecto.	N/A	N/A

Resolución INE/CG85/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Coalición PRI-PVEM-NUAL-PT					
prohibido.		que asciende a la cantidad de \$13,389.10. <u>PT</u> 218 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$15,281.80.			
21. La Coalición reportó gastos por concepto de producción de spots de radio y tv por \$113,680.00, cuyos costos se consideraron inferiores al precio de mercado, por lo cual el valor determinado asciende a \$180,048.57. La diferencia de \$66,368.57 entre el valor reportado y el determinado por la autoridad se considera como un ingreso de origen prohibido.	\$66,368.57	<u>PR</u> 1,156 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$81,035.60. <u>PVEM</u> 257 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$18,015.70. <u>NUAL</u> 224 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$15,702.40. <u>PT</u> 255 DSMGVDF, misma que asciende a la cantidad de \$17,875.50.	Queda sin efecto.	N/A	N/A

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5 y 7** del Acuerdo de mérito, por lo que hace a las conclusiones número 20 y 21, se dejan sin efectos las sanciones originalmente impuestas a la Coalición **PRI-PVEM-NUAL-PT**, como a continuación se indica:

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2** de la presente Resolución, se imponen a los partidos integrantes de la Coalición **PRI-PVEM-NUAL-PT**, las siguientes sanciones:

(...)

c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7**.

Conclusión 7

(...)

Conclusión 20

Queda sin efectos.

Conclusión 21

Queda sin efectos.

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG84/2016** y la Resolución **INE/CG85/2016**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, por lo que hace a la Coalición **PRI-PVEM-NUAL-PT** respecto a las **conclusiones 20 y 21**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 7 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-135/2016**.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Colima y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil dieciséis, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**